

**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0245/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0245/2024

Sujeto Obligado:  
Instituto de las Personas con  
Discapacidad de la Ciudad de  
México  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Con fundamento en el artículo 20 fracciones I y II, de la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México requirió el estudio de Evaluación de Accesibilidad, así como las recomendaciones y diagnósticos en materia de accesibilidad.

Por la atención incompleta de la solicitud.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Palabras clave:**

**Accesibilidad, Evaluación, Recomendaciones, Diagnósticos.**

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCION</b>	21
<b>IV. RESUELVE</b>	22

### GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado</b>	Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0245/2024**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0245/2023**

**SUJETO OBLIGADO:  
INSTITUTO DE LAS PERSONAS CON  
DISCAPACIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0245/2024**, interpuesto en contra del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090171824000006, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“1.- Solicito el estudio de Evaluación de Accesibilidad a que se refiere la fracción I, del artículo 20 de la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México.*

*2. Solicito las recomendaciones y diagnósticos en materia de accesibilidad física, entorno urbano, en la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones a los entes públicos y privados, respecto a las condiciones*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

*necesarias de accesibilidad, en el marco de la seguridad, el diseño universal y el libre tránsito para las personas con discapacidad y personas con movilidad limitada, así como en la accesibilidad a la información, las comunicaciones y el transporte público de pasajeros, gubernamental o concesionado, establecidas en la fracción II, del artículo 20 de la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México.” (Sic)*

2. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia hizo del conocimiento su parcial competencia para atender la solicitud en los siguientes términos:

“...

*Al respecto, hago de su conocimiento que en lo que concierne a este Instituto, en su momento se le brindará la información solicitada; no obstante, respecto a la demás información no proporcionada, se hace de su conocimiento que este Instituto **NO** es el Sujeto Obligado competente para detentar y brindar la misma, toda vez que el artículo 48 de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, así como la normatividad aplicable a este Sujeto Obligado, no le confiere las atribuciones para generar esa información, siendo la instancia competente para ello el **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (DIF CMDX)**.*

*Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 200 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), se hace de su conocimiento que su solicitud de acceso a la información pública fue remitida a la instancia ante referida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en la dirección electrónica:*

*shttps://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio, para su atención debida, a fin de que brinden la información que les corresponda de conformidad con su normatividad aplicable.*

*...” (Sic)*

En ese sentido, el Sujeto Obligado remitió la solicitud ante la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090171824000006

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite  
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México

3. El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección de Políticas y Fomento a la Inclusión:

“ ...

*Derivado de lo anterior, informó que la Jefatura de Unidad Departamental de Asesoría en Accesibilidad del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México realiza Diagnósticos de Accesibilidad con fundamento en el Art. 9 Accesibilidad de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la que México es Estado Parte, el art- 48, fracción XVIII de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal (LIDPDDF) y el Numeral 12.3.2 de la Circular Uno 2019 'Normatividad en materia de Administración de Recursos' de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.*

*Los Diagnósticos de Accesibilidad consisten en un estudio técnico que se realiza para el levantamiento de datos, elaboración y emisión de un documento diagnóstico que permita realizar ajustes razonables con el objetivo de emitir recomendaciones específicas de accesibilidad a inmuebles de la Administración Pública de la Ciudad de México, eliminando obstáculos y barreras, permitiendo generar las condiciones idóneas de espacios accesibles y haciendo posible que la movilidad de las personas con discapacidad se dé en igualdad de condiciones que las demás personas, dando cumplimiento a los principios de accesibilidad que nos rigen como Estado Parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.*

*Conforme a las atribuciones del Instituto, le informo que la Dirección de Políticas y Fomento a la Inclusión, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Asesoría en Accesibilidad, ha realizado durante el ejercicio 2019-2023 un total de 203 diagnósticos en materia de accesibilidad, así como el acompañamiento a personas con discapacidad y personas representantes de la Sociedad Civil para tratar temas referentes al funcionamiento y ajustes razonables para el uso adecuado y autónomo de las personas con discapacidad en los diferentes sistemas de transporte administrados por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, el Sistema de Transporte Colectivo Metro, el Organismo Regulador de Transporte, la Red de Transporte de Pasajeros y el Servicio de Transportes Eléctricos.*

*En lo que respecta al año en curso, la Jefatura de Unidad Departamental de Asesoría en Accesibilidad no ha realizado Diagnóstico de Accesibilidad durante el ejercicio 2024, por lo que recomendamos consultar el Portal de Transparencia en el art. 121, fracción LII del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México mediante el siguiente link, el cual contiene información de interés público para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas en un periodo comprendido del día 01 de enero al día 31 de diciembre del año 2023.*

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/instituto-personas-discapacidad-cdmx/entrada/15826>  
..." (Sic)

4. El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

*"Se Solicitó el estudio de Evaluación de Accesibilidad a que se refiere la fracción I, del artículo 20 de la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México. Sin que el Instituto se pronunciara sobre el mismo, por lo cual se solicita que de respuesta si, sí tiene este documento y en su caso que me entregue copia del mismo.*

*En el mismo sentido, el Instituto sostiene que de 2019 al 2023, se realizaron 203 diagnósticos en materia de accesibilidad sin que se entreguen los mismos o en su caso la liga en donde puedan ser consultadas las mismas, por lo cual al no entregar lo solicitado, me vulnera mi derecho a acceso a la información pública." (Sic)*

5. Por acuerdo del treinta de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia,

6. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y manifestó su voluntad para conciliar.

7. Por acuerdo del veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que solo el Sujeto Obligado manifestó su voluntad para conciliar, sin embargo, dado que la parte recurrente no se manifestó al respecto se determinó que no ha lugar con su celebración, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>2</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del veintiséis de enero al dieciséis de febrero, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles, así como el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero, por el aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

---

<sup>2</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** El interés de la parta recurrente al presentar su solicitud en acceder a lo siguiente:

1. El estudio de Evaluación de Accesibilidad a que se refiere la fracción I, del artículo 20 de la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México.
2. Las recomendaciones y diagnósticos en materia de accesibilidad física, entorno urbano, en la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones a los entes públicos y privados, respecto a las condiciones necesarias de accesibilidad, en el marco de la seguridad, el diseño universal y el libre tránsito para las personas con discapacidad y personas con movilidad limitada, así como en la accesibilidad a la información, las

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

comunicaciones y el transporte público de pasajeros, gubernamental o concesionado, establecidas en la fracción II, del artículo 20 de la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado hizo del conocimiento que es parcialmente competente para dar respuesta a la solicitud y en ese sentido remitió la solicitud ante la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México; y a través de la Dirección de Políticas y Fomento a la Inclusión, informó lo siguiente:

- Que la Jefatura de Unidad Departamental de Asesoría en Accesibilidad realiza Diagnósticos de Accesibilidad con fundamento en el artículo 9 Accesibilidad de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la que México es Estado Parte, el artículo 48, fracción XVIII de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal y el Numeral 12.3.2 de la Circular Uno 2019 'Normatividad en materia de Administración de Recursos' de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.
- Que la Jefatura de Unidad Departamental de Asesoría en Accesibilidad, ha realizado durante el ejercicio 2019-2023 un total de 203 diagnósticos en materia de accesibilidad, así como el acompañamiento a personas con discapacidad y personas representantes de la Sociedad Civil para tratar temas referentes al funcionamiento y ajustes razonables para el uso adecuado y autónomo de las personas con discapacidad en los diferentes sistemas de transporte administrados por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, el Sistema de Transporte Colectivo Metro, el Organismo Regulador de Transporte, la Red de Transporte de Pasajeros y el Servicio de Transportes Eléctricos.

- Que la Jefatura de Unidad Departamental de Asesoría en Accesibilidad no ha realizado Diagnóstico de Accesibilidad durante el ejercicio 2024, por lo que recomendó consultar el Portal de Transparencia en el artículo 121, fracción LII del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México mediante el siguiente link, el cual refirió contiene información de interés público para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas en un periodo comprendido del día 01 de enero al día 31 de diciembre del año 2023 <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/instituto-personas-discapacidad-cdmx/entrada/15826>.

**c) Manifestaciones de las partes.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Del medio de impugnación se extraen las siguientes inconformidades:

- Que solicitó el estudio de Evaluación de Accesibilidad a que se refiere la fracción I, del artículo 20 de la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México sin que el Sujeto Obligado se pronunciara sobre el mismo, por lo cual, debe informar si tiene ese documento y en su caso que entregar copia de este-**primer agravio**.
- Que el Sujeto Obligado sostiene que de 2019 al 2023, se realizaron 203 diagnósticos en materia de accesibilidad sin que los entregara o en su caso proporcionar la liga en donde puedan ser consultadas-**segundo agravio**.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

*“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una*

*búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

De conformidad con lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos 3, fracciones V y IX, 19 y 20 fracciones I y II, de la Ley de la Accesibilidad para la Ciudad de México:

**“Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

**V. DIF-CDMX:** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.

...

**IX. INDEPEDI:** Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México.

...

#### **CAPÍTULO IV. DE LOS CERTIFICADOS DE ACCESIBILIDAD EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 19.-** Con el propósito de garantizar el derecho a la accesibilidad al entorno físico, las edificaciones, los espacios públicos, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y el transporte, especialmente para las personas con discapacidad y personas con movilidad limitada, asegurando el ejercicio de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación y promoviendo la igualdad, el INDEPEDI y el DIF-CDMX, de manera conjunta, certificarán en materia de accesibilidad, la infraestructura, la información, las comunicaciones y el transporte, sean estas de carácter público o privado, lo anterior a través de la expedición del Certificado de Accesibilidad de la Ciudad de México.

Dicho certificado garantizará la accesibilidad en la Ciudad de México de todo espacio construido, la infraestructura, la información, las comunicaciones y el transporte público de pasajeros que preste servicios en ella.

**Artículo 20.-** Para dar cumplimiento al artículo anterior, el INDEPEDI y el DIF-CDMX, de manera conjunta y mediante el Mecanismo de Coordinación Interinstitucional, deberán:

**I.** Elaborar, actualizar y publicar un Estudio de Evaluación de Accesibilidad, que deberá regir, orientar y aplicarse por ambas instancias, al momento de efectuar los trabajos de evaluación al espacio construido e infraestructura de transporte, para lo cual podrán convocar a las instancias de los sectores público, privado y social competentes o expertas en la materia;

**II.** Emitir las recomendaciones y diagnósticos en materia de accesibilidad física, entorno urbano, en la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones a los entes públicos y privados, respecto a las condiciones necesarias de accesibilidad, en el marco de la seguridad, el diseño universal y el libre tránsito para las personas con discapacidad y personas con movilidad limitada, así como en la

*accesibilidad a la información, las comunicaciones y el transporte público de pasajeros, gubernamental o concesionado; y  
...*

Al tenor de los preceptos normativos expuestos tenemos que, **tanto el Sujeto Obligado como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF-CDMX) tienen competencia concurrente para conocer del requerimiento 1**, toda vez que, deben elaborar, actualizar y publicar un Estudio de Evaluación de Accesibilidad, lo anterior en términos de lo previsto en la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO  
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I  
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 200.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I  
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...  
10. *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que*

se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

**VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información**, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente**.

**Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.**

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

En este contexto, **la remisión de la solicitud** que realizó el Sujeto Obligado ante la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México **resulta ajustada a derecho**.

Ahora bien, de la respuesta no se desprende que **el Sujeto Obligado** se hubiese pronunciado de forma contundente sobre el Estudio de Evaluación de Accesibilidad, pese a que la Ley de la Accesibilidad para la Ciudad de México le otorga competencia para elaborarlo en conjunto con el DIF-CDMX, por tanto, **no atendió el requerimiento 1, resultando fundado el primer agravio**.

En relación con el **segundo agravio** relacionado con el **requerimiento 2**, el Sujeto Obligado hizo saber a la parte recurrente que ha realizado durante el ejercicio 2019-2023 un total de



203 diagnósticos en materia de accesibilidad, así como el acompañamiento a personas con discapacidad y personas representantes de la Sociedad Civil para tratar temas referentes al funcionamiento y ajustes razonables para el uso adecuado y autónomo de las personas con discapacidad en los diferentes sistemas de transporte administrados por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, el Sistema de Transporte Colectivo Metro, el Organismo Regulador de Transporte, la Red de Transporte de Pasajeros y el Servicio de Transportes Eléctricos.

Asimismo, informó que no ha realizado Diagnóstico de Accesibilidad durante el ejercicio 2024, y proporcionó la siguiente liga <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/instituto-personas-discapacidad-cdmx/entrada/15826> en la que publica información de interés público para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas en un periodo comprendido del día 01 de enero al día 31 de diciembre del año 2023.

Al respecto, **el Sujeto Obligado atendió de forma parcial el requerimiento 2**, toda vez que, indicó la cantidad de diagnósticos en materia de accesibilidad que ha realizado y proporcionó una liga electrónica que remite a información de interés público como se muestra a continuación con los siguientes extractos:

 <p>Portal de Transparencia de la Ciudad de México</p> <p>Inicio Secretarías Organos descentralizados Organos desconcentrados Organos parastatales y auxiliares Organos de Apoyo Administrativo Límites de interés</p> <p>Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México</p> <p>Artículo 121</p> <p>Fracción LII</p> <p>Inciso a</p> <p>Artículo 2</p> <p>Artículo 4</p> <p>Artículo 123</p> <p>Artículo 123</p> <p>Artículo 141</p> <p>Artículo 142</p> <p>Artículo 143</p> <p>Artículo 144</p> <p>Artículo 145</p>	<p>Artículo 146</p> <p>Artículo 147</p> <p>Artículo 172</p> <p>Información de interés público 2018</p> <p>Descarga: XLSX</p> <p>Fecha de creación: 01 Enero 2018</p> <p>Actualización: 31 Diciembre 2018</p> <p>Autoridad que la crea o remite: Unidad de Transparencia</p> <p>Información de interés público 2020</p> <p>Descarga: XLSX</p> <p>Fecha de creación: 01 Enero 2020</p> <p>Actualización: 31 Diciembre 2020</p> <p>Autoridad que la crea o remite: Unidad de Transparencia</p> <p>Información de interés público 2021</p> <p>Descarga: XLSX</p> <p>Fecha de creación: 01 Enero 2021</p> <p>Actualización: 31 Diciembre 2021</p> <p>Autoridad que la crea o remite: Unidad de Transparencia</p>
--	---

Información de Interés Público 2022

📄 Descarga: XLSX

Fecha de creación: 01 Enero 2022

Actualización: 31 Diciembre 2022

Autoridad que la crea o remite: Unidad de Transparencia

Información de Interés público 2023

📄 Descarga: XLSX

Fecha de creación: 01 Enero 2023

Actualización: 31 Diciembre 2023

Autoridad que la crea o remite: Unidad de Transparencia

Al descargar la información ahí publicada es posible acceder a diversos informes del Sujeto Obligado que dan cuenta de sus actividades, por ejemplo:



## Informe de Actividades Sustantivas

**Enero-Diciembre de 2021**



<b>Área:</b>	Jefatura de Unidad Departamental de Asesoría en <b>Accesibilidad</b>
<b>Mes, Año:</b>	Enero – Diciembre, 2021
<b>Actividad:</b>	Estudios Diagnósticos de <b>Accesibilidad</b>
<b>Dirigido a:</b>	Estudio técnico que se realiza para elaborar recomendaciones específicas en materia de <b>accesibilidad</b> a inmuebles que prestan servicio al público, a resguardo de los Entes de la Administración Pública de la Ciudad de México.

ESTUDIOS DIAGNÓSTICOS DE <b>ACCESIBILIDAD</b>													
MES	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	Total
ESTUDIOS REALIZADOS	1	11	18	8	2	2	16	1	1	3	1	1	65
<b>TOTAL</b>													<b>65</b>

Sin embargo, el Sujeto Obligado no otorgó el acceso a los 203 diagnósticos en materia de accesibilidad, actuar que resultó incompleto, pues debió ofrecer las diversas modalidades de acceso de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia:

*“**Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.*

*En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”*

En efecto, debido al volumen de la información, a saber, que en principio son 203 diagnósticos sin contar que para cada diagnóstico se contemplan 14 páginas, ello en función de que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus alegatos exhibió el “Formato de Evaluación de Accesibilidad”, el volumen de información aumenta, a lo que se puede afirmar que **en respuesta no se indicó el volumen exacto de páginas que integran la información de interés de la parte recurrente.**

Aunado a lo anterior, **mediante la emisión de sus alegatos el Sujeto Obligado indicó que ofrecía consulta directa de los diagnósticos de accesibilidad**, sin embargo, los alegatos **no son la vía para intentar subsanar el acto impugnado**, sino que solo es el momento procesal diseñado para defender su respuesta en los términos en los que fue emitida, máxime que dicho ofrecimiento no fue hecho del conocimiento de la parte recurrente a través del medio que señaló para oír y recibir notificaciones.

En suma, a lo determinado en el párrafo que antecede, en la consulta directa que intentó el Sujeto Obligado no indicó el lugar o domicilio para su celebración, así tampoco señaló horario y la persona servidora pública que atendería la consulta.

En consecuencia, el **segundo agravio es fundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado **atendió de forma incompleta el requerimiento 2**.

Por lo anterior, este Instituto determina que **el actuar del Sujeto Obligado careció de exhaustividad** principio previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente** con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>4</sup>

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Políticas y Fomento a la Inclusión con el objeto de:

---

<sup>4</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- Atender el requerimiento 1 de forma congruente y categórica informando si cuenta o no con el estudio de Evaluación de Accesibilidad a que se refiere la fracción I, del artículo 20 de la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México, realizando las aclaraciones a que haya lugar de forma fundada y motivada.
- Ofrecer las diversas modalidades de acceso a los 203 diagnósticos en materia de accesibilidad, indicando el volumen exacto de la documentación, y en el caso de la consulta directa deberá precisar lugar, horarios y persona servidora pública que atenderá a la consulta.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la

respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.